



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dos (02) de junio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00056-00
Demandante	LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ
Demandado	NUEVA EPS
Auto interlocutorio No	0135
Asunto	ADMISION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 02 de junio de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud y Seguridad Social.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por el tutelante, y se tendrán como tales según su mérito legal.

A continuación se estudiara la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

Sustentada de la siguiente manera:

Indica la accionante que padece de hipertensión arterial (primaria) y enfermedad renal crónica; que por ello su médico tratante le prescribió LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA); que el reclamo de sus medicamentos se venía efectuando con normalidad, pero una vez sobrevino el tema de la pandemia por covid-19, se empezó a coordinar el envío de la medicación a domicilio por ser una persona de 82 años de edad. Sin embargo la entrega de los medicamentos no ha sido posible pues la EPS aduce que el medicamento se encuentra agotado y se encuentra pendiente la entrega de los medicamentos correspondientes a los medicamentos de marzo, abril y mayo.

Por lo anterior, solicita de manera provisional la entrega inmediata de la dosis de LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA), correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo.

Pues bien, para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Vistos los antecedentes del caso y las pruebas documentales aportadas, se destaca que según historia clínica la accionante padece de hipertensión arterial (primaria) y enfermedad renal crónica; que el galeno tratante, mediante ordenes medicas correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo, le prescribió LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA); y que según cedula de ciudadanía adjuntada al escrito de tutela la accionante nació el 13 de marzo de 1937, es decir, es una persona de 83 años de edad.

Así pues, teniendo en cuenta las documentales señaladas, se concluye que existe urgencia y necesidad en la entrega de los medicamentos a favor de la accionante, puesto que la tardanza en el suministro de los mismos pone de manifiesto un alto riesgo para la salud y vida de la tutelante, pues las reglas de la experiencia nos permiten concluir que el consumo de estas pastillas debe ser de manera periódica y constante, puesto que su interrupción podrían acarrear graves riesgos para la salud.

En este orden de ideas y expuesta la evidente necesidad y urgencia en el suministro de los medicamentos, el Despacho accederá a la solicitud de medida previa y en consecuencia ordenara a NUEVA EPS, que haga entrega material de los medicamentos LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA), en la cantidad y con la periodicidad que indique su médico tratante.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora LUZ AMIRA EBRATT GONZALEZ, quien actúa en nombre propio, contra NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a la Vida, Salud y Seguridad Social.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00056-00

SEGUNDO: DECRÉTESE la medida previa, en consecuencia, ordénese a NUEVA EPS, que de manera inmediata al recibo de la comunicación de este auto, haga entrega material de los medicamentos LOSARTAN + HIDROCLOROTIAZIDA 100/12.5 MG (TABLETA), en la cantidad y con la periodicidad que indicó su galeno tratante en las diferentes órdenes médicas.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese al representante legal de NUEVA EPS, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.	
_____ YADIRA E ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	